



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 06 DE OCTUBRE DEL 2021, siendo las 02:0Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 226**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: *Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA* y el *Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **MARIO ALBERTO CORDOBA PRIETO Vs COLPENSIONES** bajo radicación **-004-2018-0328-01** en donde se resuelve la **CONSULTA** ordenada en *la sentencia No 125 del 08 de mayo del 2019 proferida por el Jgado _4º Laboral del Circuito de Cali* donde se **ABSOLVIÓ** a COLPENSIONES del reconocimiento de unos incrementos del 14% y su retroactivo.

Motivos absolución (registro 4:12:00): i) el actor no tiene derecho a los incrementos por no cumplirse los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para acceder a ellos, ii) incrementos del art. 21 Dec 758, que el juzgado aplica por el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia Sala Laboral sobre los incrementos pensionales quien considera que estos se aplican a quien acceda al decreto directamente o por régimen de transición y no la de la Corte Constitucional porque en T-456/18 producen efectos inter partes y en los ordinarios el juez la aplica siempre y cuando comparta los argumentos de la sentencia y en la SU 140/19 a pesar de que la Corte ha indicado que esas sentencias son de aplicación obligatoria a los jueces con marco fáctico similar, esa sentencia dio a conocer un comunicado de prensa motivo por el cual ese comunicado es informativo y no tiene fuerza vinculante.

Situación procesal que para su dilucidación exige poner de presente que la base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por el A quo, razón por la cual procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 207

La sentencia Consultada debe **CONFIRMARSE**, son razones:

Se enfatiza en la demanda el reunirse los requisitos del **artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990**, aprobado por el Decreto 758 de 1990 para obtener los incrementos pensionales por cónyuge o persona a cargo, afirmando especialmente en el hecho 5º de la demanda (fl. 4), haberse concedido la pensión de invalidez de origen común con fundamento en el acuerdo mencionado.

Sobre los incrementos pensionales importa señalar que la sentencia SU 240 del año 2019 no resulta aplicable toda vez que no cumple con las exigencias o rigor detallado por la Corte Constitucional para configurar la calidad de precedente judicial, esta Sala de decisión no la considera como tal, encontrando que las tesis del Consejo de estado y de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre este mismo punto no fueron en ella materia de examen, particularmente ser los incrementos pensionales derechos adquiridos y de otro lado, vigentes por mandato del **art.31 de la ley**

100 de 1993, tal y como se ha indicado por esta oficina judicial en los casos estudiados sobre ese beneficio.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, no hay lugar a la concesión de los incrementos pensionales por cuanto el actor no construyó su pensión de invalidez bajo los lineamientos del **Decreto 758/90** como lo afirmó en el hecho 5 de su demanda, pues tal y como se ve en la **sentencia T-827 del 2014¹** mediante la cual se determinó tenía derecho a la pensión de invalidez desde el 08 de agosto de 1996, la prestación se configuró en razón al **art. 39 de la ley 100/93** en su versión original, que era la vigente para la fecha de estructuración de la invalidez establecida para el actor.

Por consiguiente, no resultan aplicables los lineamientos de los incrementos pensionales, hecho al que se le suma la ausencia de prueba testimonial con la no comparecieron los testigos (registro audio 1:39:15). Con todo lo anterior, hay lugar a confirmar la absolución de instancia.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
ACLARA VOTO

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARA VOTO

¹ **T-827/14:**

“37. Por lo cual el señor Mario Alberto Córdoba tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, pues (i) presenta una pérdida de su capacidad laboral del 60.30%, y (ii) cotizó 50 semanas en los (3) tres años anteriores al 8 de agosto de 1996, fecha en la cual perdido su capacidad laboral de manera definitiva.

Por lo expuesto, se revocará la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 11 de marzo de 2014, que confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Cali el 22 de enero del mismo año, en el cual se negó el amparo solicitado por el peticionario.”

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

MP CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

radicación -004-2018-0328-01

ACLARACION DE VOTO

Si bien comparto la decisión adoptada en la sentencia, no comparto el aparte donde se menciona que la sentencia SU 140 de 2019 no es vinculante como precedente. En mi criterio, no existen condiciones para restarle esa condición, más aún tratándose de una sentencia de unificación de la Corte Constitucional, guardiana de los derechos y principios consagrados en nuestra Carta Política. De hecho, la Sala de Casación Laboral lo aplicó recientemente en sentencia SL2061 del 19 de mayo de 2021, radicación No. 84054.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado